



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

## RESOLUCIÓN No. 0993

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Resolución DAMA No. 1074 de 1997, Resolución No. 1208 de 2003, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

#### CONSIDERANDO :

#### ANTECEDENTES :

Que, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 1888 del 13 de julio de 2006, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S. EN C. S. identificada con Nit. 8300468866-0 ubicada en la carrera 6ª. H Este No. 113-20 Sur Lote 1 de la Localidad de Usme de esta ciudad, a través del representante legal el siguiente pliego de cargos:

*PRIMER CARGO: Presuntamente, por verter a la red del alcantarillado de la ciudad, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, inobservando el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1º y 2º de la Resolución No. 1074 de 1997.*

*SEGUNDO CARGO: Presuntamente, no contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, para demostrar el cumplimiento normativo, inobservando lo establecido en el artículo 20 de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003.*

*TERCER CARGO: Presuntamente, no contar el sistema de extracción de contaminantes al aire localizado a una altura mayor de 15 metros desde el suelo, demostrando incumplimiento a lo establecido en el artículo 40 del Decreto No. 02 de 1982.*

*CUARTO CARGO: Presuntamente, no haber presentado el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, infringiendo lo establecido en el artículo 21 de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003".*

Que, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1485 del 21 de julio de 2006 impuso a la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2

## RESOLUCIÓN N.º 0993

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EN C. S. identificada con Nit. 830046866-0 ubicada en la carrera 6ª H Este No. 113-20 Sur Lote 1 de la Localidad de Usme de esta ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes por *"Presuntamente por verter a la red del alcantarillado de la ciudad, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, inobservando el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1º y 2º de la Resolución No. 1074 de 1997, asimismo el incumplimiento de los artículos 20 y 21 de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003 y artículo 40 del Decreto No. 02 de 1982, que establecen la presentación de un estudio de emisiones atmosféricas mediante un muestreo para el cumplimiento normativo y los puntos de descarga de contaminantes al aire ambiente no podrán ser localizados a una altura inferior a quince metros desde el suelo o la señalada como mínima en cada caso"*.

Que, el Auto No. 1888 del 13 de julio de 2006 y la Resolución No. 1485 del 21 de julio de 2006, fueron notificados personalmente al señor Álvaro Guzmán Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.026.968 en calidad de socio gestor de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S. EN C. S.

Que, con el radicado 2006ER45848 del 04 de octubre de 2006, el señor Álvaro Guzmán Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.026.968 presentó los descargos con referencia al Auto de cargos No. 1888 del 13 de julio de 2006, en calidad de socio gestor de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S. EN C. S.

Que, igualmente mediante radicado 2006ER44986 del 29 de septiembre de 2006, interpuso la solicitud de declaratoria de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1485 del 21 de julio de 2006.

Que, mediante Resolución No. 2921 del 15 de diciembre de 2006, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró improcedente la solicitud de pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 1485 del 21 de julio de 2006, y se levanta temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos, impuesta mediante Resolución No. 1485 del 21 de julio de 2006 a la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S. EN C. S.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, a través del Memorando Interno No. 6987 del 14 de noviembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, da respuesta a la solicitud de aclaración del concepto técnico No. 7345 del 09 de octubre de 2006, indicando lo siguiente:

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0993

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

"Mediante el concepto técnico No. 663 del 23 de enero de 2006, se requirió al industrial para que presentara caracterización de vertimientos, de tipo compuesto representativo de la actividad industrial con un periodo mínimo de ocho (8) horas, con intervalos de treinta minutos, analizando los parámetros: pH, DBO<sub>5</sub>, DQO, temperatura, tensoactivos, grasas y aceites, caudal, sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables e informando la metodología empleada en el muestreo.

En el concepto técnico No. 1959 del 27 de febrero de 2006, se requiere, de cumplimiento a lo establecido en el concepto técnico No. 663 del 23 de enero de 2006.

Mediante oficio 2006EE6690 se informa al industrial que debe iniciar el trámite para obtener el permiso de vertimientos industriales y debe allegar a este Departamento la caracterización de vertimientos industriales y deberá contener los siguientes parámetros: pH, DBO<sub>5</sub>, DQO, temperatura, tensoactivos, grasas y aceites, caudal, sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables.

En los conceptos técnicos No. 5086 del 12 de junio de 2006 y No. 5192 del 14 de junio de 2006 una caracterización por muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial con un periodo mínimo de ocho (8) horas, tomando alícuotas cada treinta (30) minutos, las alícuotas tomadas deben contener los siguientes parámetros de campo: pH, caudal, sólidos sedimentables temperatura. La muestra compuesta debe contener los siguientes parámetros: DBO<sub>5</sub>, DQO, tensoactivos, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales.

Mediante el radicado 2006ER40661 del 06 de septiembre de 2006, el industrial presenta caracterización de los vertimientos industriales, generados en la planta de sacrificio, con los parámetros solicitados en los conceptos técnicos y oficios mencionados anteriormente. La caracterización se realizó el 18 de agosto de 2006 en la caja de inspección externa de las instalaciones de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERJA S. EN C. S en el horario de 5.00 a.m. a 10.00 a.m. y de acuerdo a los resultados presentados la sociedad comercial CUMPLE con las concentraciones máximas permisibles establecidas en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

Sin embargo la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, realizó caracterización de vertimientos industriales a la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERJA S. EN C. S el día 17 de agosto de 2006, allí recolecto una muestra compuesta por dos horas, entre las 5.30 a.m. y las 7.30 a.m. Los parámetros de campo estimados fueron: pH, temperatura, caudal y sólidos sedimentables y los parámetros analizados en el laboratorio de aguas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, según lo reportado en el informe, fueron monitoreados los parámetros DBO<sub>5</sub>, DQO, sólidos suspendidos totales, tensoactivos, grasas y aceites y fenoles y de acuerdo al Consecutivo 2006-1501 emitido por la EAAB, la industria CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERJA S. EN C. S incumple respecto a las concentraciones máximas permisibles para el vertido de las aguas a la red de alcantarillado de la ciudad.

Por lo anterior, aunque la industria cumplió con los conceptos técnicos y el requerimiento realizado por el DAMA, presenta incumplimiento en la caracterización realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

**Bogotá (in)indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0993

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

*Se sugiere a la Subdirección Jurídica levantar temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes en lo referente a vertimientos industriales, por un plazo no mayor a noventa (90) días, esto, con el fin de que el industrial tome las medidas tendientes a disminuir las concentraciones de FENÓLES en el efluente de la planta de tratamiento y presente una caracterización de vertimientos, la cual debe tomarse en la caja de inspección externa, antes que el vertimiento sea entregado a la red de alcantarillado de la ciudad.*

*Una vez presentados estos requerimientos, y de cumplir con lo establecido en la Resolución No. 1074 de 1997, se iniciara el trámite respectivo para obtener el permiso de vertimientos industriales.*

*En lo referente al cumplimiento de la Resolución No. 1596 de 2001, en las caracterizaciones de vertimientos realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERJA S. EN C. S cumple en las concentraciones máximas permisibles en lo que respecta al parámetros de de tensoactivos(SAAM), el informe de la EAAB reporta un valor de 0.447 mg/L para el vertimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales y de 0.137 mg/l para el vertimiento del casino.*

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 8940 del 01 de diciembre de 2006, en el cual expuso lo siguiente:

*"De acuerdo a la visita realizada el 30 de noviembre de 2006, se verificó que la caldera aún es alimentada con crudo mejorado como combustible, estableciendo de esta manera que actualmente la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERJA S. EN C. S no han sido adecuadas en su totalidad las instalaciones de gas natural, por tanto la empresa debe dar cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución DAMA No. 1208 de 2003, para combustibles líquidos.*

*La sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERJA S. EN C. S en su actividad industrial posee una fuente fija de combustión externa. De acuerdo al artículo 2º. De la resolución No. 619 de 1997, la sociedad comercial esta obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto No. 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Durante la visita de inspección, se percibieron olores ofensivos al exterior del inmueble provenientes de la sociedad comercial.*

**EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA (EMISIONES ATMOSFÉRICAS)**  
*Muestreo isocinético en chimenea realizado por la firma consultora Ingeniería Ambiental de Colombia INAMCO LTDA :*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5

RESOLUCIÓN N.º 0993

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

PARÁMETRO MONITOREADO	RESULTADOS CALDERA 100 BHP	NORMA EMISIÓN	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
MATERIA PARTICULADA (MP) mg/m <sup>3</sup>	530.02	200	NO CUMPLE
OXIDOS DE AZUFRE (SO <sub>2</sub> ) mg/m <sup>3</sup>	1637.96	500	NO CUMPLE
OXIDOS DE NITRÓGENO (NOX) mg/m <sup>3</sup>	141.67	350	SI CUMPLE
MONOXIDO DE CARBONO (CO) mg/m <sup>3</sup>	21.24	190	SI CUMPLE
ALTURA DE CHIMENEA (m)	15	15	SI CUMPLE

LÍMITE MÁXIMO DE EMISIÓN DE UN PREDIO INDUSTRIAL.:

PARÁMETRO A VERIFICAR	RESULTADOS Kg/h	NORMA EMISIÓN Kg/h-m <sup>2</sup>	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
LÍMITE MÁXIMO DE EMISIÓN MP (Kg/h-m <sup>2</sup> )		2.34E-03	SI CUMPLE
LÍMITE MÁXIMO DE EMISIÓN SO <sub>2</sub> (Kg/h-m <sup>2</sup> )		2.50E-03	SI CUMPLE
LÍMITE MÁXIMO DE EMISIÓN Nox (Kg/h-m <sup>2</sup> )		4.60E-04	SI CUMPLE

Evaluada la información entregada y la visita técnica realizada se determina que:

- La caldera de 100BHP genera emisiones de partículas suspendidas totales PST y óxidos de azufre (SO<sub>2</sub>) en razón de la corrección del 3% referido a oxígeno fijo (artículo 4º. de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003) superiores a las concentraciones máxima definidas como norma de emisión para el año 2006.
- La sociedad comercial da cumplimiento al límite máximo de emisión de un predio industrial establecido en el artículo 8º. de la Resolución No. 1208 de 2003
- La sociedad comercial propone mediante el radicado 2006ER48572 del 19 de octubre de 2006, la reconversión del combustible utilizado en la fuente fija de emisión mediante la presentación de diseños, montajes puntos de abastecimiento, cálculos de la red interna para el suministro de gas natural en las instalaciones de la sociedad comercial, sin embargo, el día de la visita técnica (30 de noviembre de 2006) la caldera era alimentada con crudo mejorado como combustible, demostrando de esta manera que el montaje aún no se había realizado completamente.
- Se verificó que la altura del ducto es de 15 metros dando cumplimiento a la Resolución No. 1208 de 2003.
- El representante legal de la sociedad comercial, no ha presentado ante el DAMA, el respectivo estudio de calidad de aire, no ha implementado los sistemas de control de emisiones en la fuente fija de emisión, como tampoco ha realizado la construcción del dique de contención para el control de derrames del tanque de almacenamiento del combustible.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

6

## RESOLUCIÓN N.º 0993

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Las condiciones ambientales observadas en la visita de inspección y de acuerdo con el análisis de la información allegada, la Subdirección Ambiental Sectorial de este Departamento, hoy Dirección Ambiental Sectorial de la Secretaría Distrital de Ambiente, sugiere a la Subdirección Jurídica, hoy Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, mantener la suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 1485 del 21 de julio de 2006. La medida se debe mantener, hasta verificar el cumplimiento de dicha resolución y de las normas de emisión de contaminantes convencionales para fuentes de combustión externa establecidas en la Resolución No. 1208 de 2003.

Se solicita a la sociedad comercial, presentar ante el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el consumo mensual de combustible empleado en la caldera durante los últimos seis (6) meses.

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 8941 del 01 de diciembre de 2006, e informó lo siguiente:

#### VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN.

El 30 de noviembre de 2006, se realizó visita de inspección a las instalaciones de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S. EN C. S.

Durante la visita técnica se pudo establecer que se estaban realizando labores de limpieza y adecuación del filtro fitopedológico que conecta el tren de trampas de grasas y aceites y los filtros de arena y grava con la caja de inspección externa.

Se verificó que no se ha realizado la adecuada instalación del dique de contención del combustible empleado para alimentar la caldera.

Se verificó que el industrial realizó la canalización de las aguas provenientes de la plataforma de carga de los canales

#### VERTIMIENTOS.

Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S. EN C. S. genera vertimientos industriales (proceso de sacrificio y lavado de planta y equipos) los cuales son colectados en líneas separadas (línea de desangre y línea de contenido ruminal) los cuales son descargados en un sistema de tren de trampa de grasas y pasados por filtros de arena y grava donde luego pasan por el filtro fitopedológico de donde son descargados a la red de alcantarillado de la ciudad.

Posee separación de redes, caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos y se abastece del agua proveniente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

Los residuos sólidos y los lodos generados en la planta son colectados por un particular y utilizados como abono.

**Bogotá sin Indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

7

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0993

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

#### DESCARGOS:

La Dirección Legal Ambiental, procede al análisis del memorial de descargos, presentado dentro del término legal, dispuesto en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, con el fin de ser valorados dentro del proceso sancionatorio :

Conforme a los cargos imputados que son cuatro, al respecto se resolverá cada uno de ellos :

- Se hace necesario citar que la planta de tratamiento de aguas que posee la sociedad **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERJA S. EN C. S.**, es una planta que funciona con gravilla y estuvo en desuso aproximadamente 10 años y que fue construida por nosotros, su reacondicionamiento y verificación de uso es un proceso. El primero de ellos es el de verificación de fugas susceptibles y cambio de material filtrante en cada una de las cámaras. Este proceso fue verificado por la Secretaría de Salud del Distrito Capital de forma previa a la reapertura de actividades no haciendo objeciones o requerimientos al respecto.
- La muestra que sirve como fundamento para resolver el auto que pretende iniciar el proceso sancionatorio, fue tomada tan solo unos quince (15) días posterior a entrar en funcionamiento, cuando no se había generado el proceso anterior descrito y el sacrificio de ganado, consecuentemente el uso de agua y la presencia de residuos era mínima no permitiéndose optimizar el proceso natural que utiliza la planta y por tanto no encontrándose en pleno proceso. Esto claramente permite mostrar que mientras no hubiere una optimización del proceso no se lograría un resultado efectivo, sumado a que el frigorífico no ha entrado en pleno servicio sino que ha tenido en estos más o menos diez meses de servicio un proceso interrumpido y de baja producción, ha hecho que el proceso de optimización de la planta de tratamiento se demore más de lo inicialmente previsto.
- El cargo imputado es el vertimiento de aguas residuales "sin permiso" al sistema de alcantarillado del Distrito, nada más falso que ellos, cuando se habla que no se tiene permiso, es que no se tenía derecho ha hacerlo o que se requiere una autorización previa para poder hacerlo, hasta donde nuestro conocimiento llega, todas las factorías que se encuentran asentadas dentro de la ciudad, vierten sus aguas servidas al sistema de alcantarillado y ninguna de ellas tiene o posee un sistema propio que lleve estas a un sitio especial o predefinido, igualmente no existe el requisito previo de autorización para poder verter las aguas servidas, en este orden de ideas la ausencia del "permiso" no es un elemento para tener en cuenta para sancionar, muy diferente es hablar que las aguas vertidas no se encuentren dentro de los parámetros legalmente establecidos para poder verterlas.
- Las aguas vertidas inicialmente no reunían los parámetros o condiciones de purificación mínima para poder ser vertidas, se ha subsanado a pesar del uso incipiente que la planta de tratamiento se le ha dado, lo que permite ver que el proceso sigue optimizándose y cada día las aguas serán más puras y por tanto menos contaminantes.
- El permiso de vertimientos que expiden las autoridades ambientales se refiere a la posibilidad legal que estas puedan monitorearlos, asegurándose que no sean factores de alta contaminación y solo a partir del permiso de vertimientos puede solicitar la entidad el cumplimiento de estos.
- El denominado permiso lo daría la entidad que a nivel Distrital regula el sistema de acueducto y alcantarillado (EAA) y no por la autoridad ambiental.
- Conforme a lo anterior, ni existe requerimiento legal de permiso o autorización alguna que pueda requerir la autoridad ambiental para el vertimiento de las aguas.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

8

## RESOLUCIÓN N.º 0993

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

- La norma citada por el Despacho artículos 113 y 120 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, no establece este como requisito, lo que hace es establecer unos parámetros o condiciones dentro de los cuales los industriales deben transformar o adecuar su proceso productivo tendiente a estar dentro de ellos una vez sometido al proceso de vigilancia y control de la autoridad ambiental.
- Haber logrado la factoría la adecuación de los parámetros establecidos de vertimientos de aguas, desaparece como tal los elementos que dieron lugar o motivaron la apertura de la investigación. Las normas citadas y en las que se funda la decisión dicen "deberán" es decir se refieren a un por hacer a un proceso y no a un momento inicial desde el cual debe partir. Por tanto no existen los factores de hecho que dieron lugar a la investigación y en este sentido deberá procederse a darse por solucionado este cargo.
- El segundo cargo dice: no contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, para demostrar el cumplimiento normativo, inobservando lo establecido en el artículo 20 de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003." El artículo 20 de la Resolución dice: Cuando la cabeza de velocidad en el sitio de medición reporte que el promedio o el 8% de los datos es inferior a 1.27mm de H<sub>2</sub>O (0.05 in H<sub>2</sub>O) se debe emplear un medidor diferencial de presión de mayor sensibilidad, de lo contrario no se consideran confiables los resultados" Podemos concluir que este artículo no hace referencia a lo requerido por el cargo, por tanto carece de fundamento legal, no es claro ni expreso como debe ser un cargo o acusación en el caso. Por lo anterior este cargo no esta llamado a prosperar.
- Respecto al tercer cargo, si bien es cierto en el momento de la visita a la factoría, en el mes de diciembre de 2006 y con base en el cual se expidió el concepto técnico No. 663 del 23 de enero de 2006, no se contaba con una chimenea de la altura requerida, esa ya se instaló como se observa en la fotografía anexada. El requerimiento fue hecho en el mes de diciembre y en el mes de febrero ya se encontraba solucionad, es decir, tan solo dos meses después de haber abierto al público los servicios, por tanto desaparecieron los elementos de hecho y de derecho que dieron origen al auto. El cargo imputado no esta llamado a prosperar.
- El cuarto cargo " no haber presentado el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, infringiendo lo establecido en el artículo 21 de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003". El artículo 21 de la Resolución No. 1208 de 2003 dice "la determinación del peso molecular del gas en chimenea se debe analizar mediante el método estándar o celdas electroquímicas. El análisis mediante celdas electroquímicas no se debe emplear para determinar la composición de los gases de combustión donde no se presenten situaciones como: cremación, incineración, evaluación de gases donde ocurren reacciones químicas que afectan la composición de los gases de combustión, tratamientos húmedos o humidificaciones y otras que establezca la autoridad ambiental". El cargo no concuerda con lo previsto en el artículo citado como fundamento, en este aspecto la imputación es ambigua, falta claridad, por tanto al no haber una concordancia jurídica entre lo señalado y el fundamento legal que lo sustenta nos limitaremos a rechazar el cargo por falta de fundamento legal.

#### FUNDAMENTOS ADICIONALES:

- El concepto técnico No. 663 de 2006 dice: " Respecto a emisiones atmosféricas no se requiere permiso de emisiones, sin embargo se encuentra obligada al cumplimiento de las normas establecidas en la Resolución No. 1208 de 2003, por tanto deberán realizarse las siguientes actividades: a) realizar la instalación de un ciclón para el control de material particulado proveniente de la caldera y b) elevar el ducto de la caldera hasta una altura mínima de 15 metros". El ciclón se adquirió y se encuentra listo para su instalación,

**Bogotá sin Indiferencia**





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

9

## RESOLUCIÓN N.º 0993

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

*esto no se ha llevado a cabo hasta tanto no se haga un proceso de conversión del sistema de full-oil a gas natural, en cuanto a la altura de la chimenea este requerimiento ya se subsana.*

- *La construcción del dique de contención para el control de derrames del tanque de almacenamiento de ACPM. El dique ya fue construido, no hay derrames directos sobre las zonas verdes aledañas inmediatas. Por tanto esta observación ya fue resuelta*
- *Del concepto técnico No.1959 de 2006: "Deberá remitirse al DAMA un estudio isocinético con los parámetros de material particulado, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono debiéndose informar al DAMA con 20 días de antelación para la respectiva auditoria". Este estudio no se ha enviado teniéndose en cuenta que se esta en proceso de conversión del combustible que se esta usando, por gas natural, que será en el mes de noviembre.*
- *Remitir el último análisis de combustible utilizado (carbón mineral) con vigencia no superior a treinta días y en el que se determine a) porcentaje de azufre, b) porcentaje de cenizas y c) poder calorífico del combustible. Este requerimiento es imposible de acceder, por cuanto la caldera no funciona con carbón mineral sino con full-oil en este sentido y respecto a este combustible su composición genérica consideramos debe ser suministrada por el productor, en este caso ECOPEPETROL, sin embargo estamos en un proceso de conversión del sistema.*
- *Del concepto técnico No.3162 de 2006: Dispone que la sociedad deberá iniciar el trámite de permiso de vertimientos industriales ante el DAMA y cumplir lo solicitado en los conceptos técnicos SAS No. 663 de 2006 y No.1959 de 2006, sin especificar respecto a que o en que se ha incumplido. Este trámite ya se inició desde el momentos de iniciar actividades con el pago de los derechos requeridos por el DAMA, mediante la consignación por el valor de \$792.000,00 el 23 de diciembre de 2005 en la cuenta No.256-85005-8 del Banco de Occidente. Se ha dado cumplimiento a las observaciones hechas en los conceptos técnicos referidos.*
- *Aunque no se requiere permiso de emisiones, es obligatorio presentar estudio de emisiones mediante muestreo isocinético en chimenea, pues la sociedad no ha presentado informe y por tanto ha incumplido la norma. El estudio no se ha remitido, por cuanto próximamente estaremos cambiando el combustible alimentador de la caldera, solicitamos un plazo de dos meses para presentarlo, una vez se ha hecho la conversión.*
- *Reubicar el sitio de almacenamiento del combustible en cuanto presenta un alto riesgo para el colegio aledaño. En primer lugar el sitio de almacenamiento se encuentra a ochenta metros de la cerca divisoria con el plantel educativo. En segundo lugar el combustible tiende a desaparecer cuando se realice la conversión a gas natural. Es de anotar que esta solicitud no es clara ni tampoco técnica pues la planta se encuentra más o menos en el centro del lote. Por tanto disentimos de esa apreciación y consideramos sea revisada.*

Concluyó el memorial de descargos, solicitando las siguientes peticiones:

1. *Se sirva dar por resueltos todos y cada uno de los cargos formulados y se ordene el archivo de la investigación.*
2. *Se ordene una visita técnica a las instalaciones de la planta, para verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el DAM, por cuanto desaparecieron los fundamentos de hecho, que*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 0993

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

*motivan la decisión citada.*

3. *Se conceda a la sociedad comercial un plazo mínimo de dos meses para la reconversión del sistema utilizado en la caldera a gas natural*
4. *por lo anterior disponga su despacho la expedición del permiso de vertimientos conforme lo prevé la ley.*

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS :

Que, en relación al cargo formulado "verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso . . ." el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 establece : **A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y / o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.**

**Parágrafo 1º.** El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente resolución. Con los argumentos presentados en los descargos, sobre este incumplimiento en particular, no acuden fundamentos jurídicos que permitan desvirtuar la violación a la normatividad ambiental, por cuanto la exigencia de tener el permiso de vertimientos es una obligación que nace de la ley, como lo dispone el citado artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos. Esta es una obligación de naturaleza legal y su desconocimiento conlleva la imposición de sanciones previstas por la ley, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.

Es importante resaltar el deber de naturaleza constitucional, que nace del contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, la obligación de todas las personas y ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación de un ambiente sano. Esta, es una de las razones por las cuales el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ha establecido concentraciones máximas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado y es **el permiso de vertimientos** el mecanismo mediante el cual la autoridad ambiental ejerce un control sobre la calidad de los mismos.

Que, el hecho que la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S. EN C. S. haya efectuado el pago por concepto de evaluación y seguimiento del permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 de 2003, esta posición no obliga al DAMA para otorgar el permiso de vertimientos industriales, mientras la sociedad comercial demuestre incumplimiento a la normatividad ambiental y no presente la documentación requerida para analizar su

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

11

RESOLUCIÓN No. 0993

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

viabilidad y que la Dirección de evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, emita el concepto técnico correspondiente.

Que, el segundo cargo " *No contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas . . .*" al respecto el representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S. EN C. S. esta mal informado en lo tocante a la normatividad ambiental, por cuanto el artículo 20 de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003 establece : " **Toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial que descargue contaminantes al aire deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deberá realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados por el DAMA**". Concluyendo, el cargo formulado si tiene fundamento legal, siendo muy claro, concreto y fundado en derecho, y no como lo desvirtúa en el escrito de descargos.

Que, el tercer cargo " *No contar con el sistema de extracción de contaminantes al aire localizado a una altura mayor de 15 metros desde el suelo . . .*" cargo que es aceptado en el escrito de descargos, cuando manifiesta que es cierto lo emitido por el concepto técnico No. 663 del 23 de enero de 2006, por cuanto en el mes de diciembre de 2005, no se encontraba instalada la chimenea a la altura requerida por el artículo 40 del Decreto No. 02 de 1982. Determinando incumplimiento para en ese entonces a la normatividad ambiental, es decir, el hecho si existió.

Que, el cuarto cargo formulado " *No haber presentado el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, infringiendo presuntamente con la conducta, lo establecido en el artículo 21 de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003*". Una vez más, el representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S. EN C. S. se encuentra equivocado respecto a la normatividad, por cuanto el artículo 21 de la Resolución No. 1208 de 2003 establece : " **Las empresas o actividades que requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán demostrar mediante estudio de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, mediante la realización de muestreos por duplicado (dos corridas) de cada uno de los contaminantes regulados. Las empresas o actividades que no requieran permiso de emisiones atmosféricas han de presentar un muestreo simple (una corrida) para demostrar el cumplimiento normativo**". Por lo tanto si existe concordancia entre lo señalado y el fundamento legal, cargo que no fue desvirtuado.

Que, con relación a las pruebas solicitadas mediante el escrito radicado 2006ER44986 del 29 de septiembre de 2006 presentado por el representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S. EN C. S. son procedentes de

**Bogotá (in indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 0993

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

conformidad a lo establecido en el artículo 208 del Decreto No. 1594 de 1984, y en consecuencia este Departamento procedió a realizar la visita técnica a las instalaciones de la sociedad antes indicada emitiendo la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, el concepto técnico No. 8941 del 01 de diciembre de 2006, determinando:

- El 30 de noviembre de 2005 se realizó visita de inspección a las instalaciones de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S. EN C. S.
- Se verifico que no se ha realizado la adecuada instalación del dique de contención del combustible empleado para alimentar la caldera.
- Desde el punto de vista ambiental, la actividad que realiza la empresa genera vertimientos industriales ( proceso de sacrificio y lavado de planta y equipos) los cuales son colectados en líneas separadas y son descargados en un sistema de tren de trampas de grasas y pasados por filtros de arena y grava donde luego pasan por el filtro fitopedológico de donde son descargados a la red de alcantarillado de la ciudad.

#### CONSIDERACIONES LEGALES:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*"

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: "*la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 0993

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

*contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto".*

Que, con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *" . . . el otorgamiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción . . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales . . ."*

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones: *El Ministerio del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1º. Sanciones:

- a. multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.
- b. Suspensión del registro o de la licencia,, la concesión . . . "

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que: *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".*

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que *"las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente".*

Que, el artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone: *Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.*

*Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.*

Que, el artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que *"quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.*

**PARÁGRAFO 2º.** *"El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 0993

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, el artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997 establece que " todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados".

Que, el artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995 determina que : " los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto".

Que, el artículo 97 del Decreto No. 948 de 1995, modificado por el Decreto No. 2107 de 1995, establece que : "Todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, en los plazos que fije el Ministerio del medio Ambiente, una declaración que se denominará "Informe de estado de emisiones" (IE-1) que deberá contener cuando menos lo siguiente . . ."

Que, el artículo 117 del Decreto No. 948 de 1995, establece que : " Se consideran infracciones al presente reglamento, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos por fuentes fijas o móviles, en contravención a lo dispuesto en el presente decreto y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas".

Que, el artículo 121 del Decreto No. 948 de 1995, indica que: " Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas . . ."

Que, el artículo 122 del Decreto No. 948 de 1995 indica que : "En los casos en que la ley o los reglamentos no hayan establecido un monto preciso de la multa a imponer, la autoridad ambiental que imponga la sanción estimará el valor de la multa en una suma que no podrá ser inferior al valor de costo en que el sancionado ha dejado de incurrir, por no realizar las obras, cambios, adecuaciones y acciones tendientes a mitigar,, reducir o eliminar, según sea el caso, el impacto que su actividad produce en el medio ambiente,, los recursos naturales renovables o la salud humana".

Que, la Resolución No. 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente en su artículo 2º. "Determina el cumplimiento de las normas de emisión en las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente resolución no requieren permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto No. 948 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes".

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 0993

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, el artículo 20 de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003, indica que: *"toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial, que descargue contaminación al aire, deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deberá realizarse de acuerdo a los Métodos y Procedimientos adoptados por el DAMA"*.

Que, el artículo 21 de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003, resuelve *"que las empresas o actividades que requieren permiso de Emisiones Atmosféricas, deberán demostrar mediante estudio de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, mediante la realización de muestreos por duplicado (2 corridas) de cada uno de los contaminantes regulados. Las empresas o actividades que no requieren Permiso de Emisiones Atmosféricas, han de presentar un muestreo simple (una corrida), para demostrar el cumplimiento normativo"*.

Que, el Acuerdo 79 de 2003, por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, en el artículo 57 dispone: *"el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro"*. De acuerdo a lo anterior, son deberes generales cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que pueden causar contaminación.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) *"es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto,

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0993

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

#### RESUELVE :

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S EN C S ubicada en la carrera 6<sup>a</sup>. H Este No. 113-20 Sur de la localidad Usme de esta ciudad, identificada con Nit. 830046866-0 a través de su representante legal señor Álvaro Guzmán Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No.17.026.968 o quien haga sus veces, de los cargos formulados en el artículo 2<sup>o</sup>. del Auto No. 1888 del 13 de julio de 2006.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S EN C S como sanción una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de cuatro millones trescientos treinta y siete mil pesos m/cte (\$4.337.000,00).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, Código 005 multas y sanciones, en la cuenta No. 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco días (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino a los expedientes DM- 05-03-613 y DM-05-06-76

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6<sup>a</sup>. De 1992.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1<sup>o</sup>. de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**Bogotá sin indiferencia**





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 0993

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

**ARTÍCULO SEXTO:** Fijar la presente providencia en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar la presente providencia a la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S EN C S a través del representante legal señor Álvaro Guzmán Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.026.968 en la carrera 6ª. H Este No. 113-20 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 04 MAY 2007

  
NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN  
Director legal Ambiental

PROYECTO: MYRIAM E. HERRERA  
C.T. 8940 y 8941 / 01-12-06  
EXPEDIENTE DM-05-03-613 y DM-05-06-76

**Bogotá sin indiferencia**